----Trelew, 3 de febrero de 2022.----------

----**VISTO**: La resolución de fecha 29/10/2021, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de revocatoria de fecha 04/11/2021 (ID 483808) concedido en fecha 25/11/2021 y la contestación presentada en fecha 01/12/2021 (ID 512640).----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

----I.- Que por resolución de fecha 29/10/2021 la jueza de primera instancia homologó el acuerdo arribado ante el Servicio Público de Mediación entre los Sres. M. L. T. y M. S. T., referido a la asistencia alimentaria a cargo de este último a favor de la primera, imponiendo las costas al Sr. T. por el acuerdo de alimentos y regulando los respectivos honorarios de los abogados intervinientes.----------

----II.- Contra esa decisión el Sr. M. S. T. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en fecha 04/11/2021. Cuestiona la imposición de costas a su parte por los alimentos. Indicó que la magistrada no tuvo en cuenta que peticionó expresamente que las costas fueran impuestas por su orden, en concordancia con lo resuelto por la Sala B mediante SIF N° 46/2021. Resalta que las partes arribaron a un acuerdo luego de haberse celebrado dos mediaciones por ante el Servicio Público de Mediación representadas con sus respectivas letradas. ----------

----III.- Que del acuerdo homologado surge que el Sr. T. se obligó a aportar el importe allí señalado en concepto de cuota alimentaria a favor de su hija y se estableció la manera en que se haría efectiva, sin precisarse el modo en que las costas debían ser impuestas. Posteriormente, por la resolución recurrida, se homologó el acuerdo mencionado y se impusieron las costas al alimentante por no resultar posible gravar la pensión fijada por alimentos al beneficiario por cuanto se desvirtuaría de esa forma la naturaleza de la obligación alimentaria. ----------

----Así las cosas, no le asiste razón al apelante, en tanto la posición corriente en la materia, la que fue seguida por la jueza de grado al resolver, criterio que también comparte esta Alzada, es que "en los juicios de alimentos es el alimentante quien, en principio, debe cargar con las costas, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza de la prestación, gravando cuotas cuya percepción íntegra se presume necesidad de subsistencia del alimentado" (esta Sala en SIF Nº 44/2014, SIF Nº 54/2010 y SIF 54/16, SIF 65/19, con cita de Cám. Apel. en lo Civil de San Isidro, Sala 2, 21/04/1992, en JUBA, sum. B1750088; CAT, Sala B, SIF Nº 62/2009, SDC Nº 17/2008; Bossert, "Costas en el juicio de alimentos y en sus incidentes", ED, 152-851, Nº 6, p. 855; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; entre otros). --------

----A mayor abundamiento, esta Sala también expresó que tal criterio se aplica a los reclamos alimentarios, incluso, en los que las partes han llegado a una transacción o convenio homologado judicialmente, y solo cabe hacerse excepción del mismo cuando las partes hayan acordado expresamente otra distribución (SIF N° 11/21, SIF N° 46/2018, con cita a SIF n° 54/2010, SIF n° 34/2012, SIF 07/2013, SIF 06/2015, SIF 54/16 y SIF

65/19; CAT, Sala B, SIF N° 62/2009; Dutto, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323; Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, 1998, p. 430). ----------

----A todo evento, cabe agregar que tampoco resulta de aplicación a las presentes el antecedente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones citado por la recurrente, toda vez que aquél se trató de un convenio alcanzado en una instancia extrajudicial autocompositiva y que luego fue homologado judicialmente, mientras que en las presentes se homologó el acuerdo celebrado por ante el Servicio Público de Mediación dependiente del Poder Judicial Provincial a raíz de la intervención dada por la Magistrada de Grado en uso de las facultades conferidas en el art. 36, inc. 2 del CPCC. ----------

----Por lo expuesto es que se confirma la resolución de fecha 29/10/2021, en lo que fue objeto de agravios.----------

----IV.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas en esta instancia, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuaran las profesionales, corresponde regular los honorarios de la Dra. I. M. B., letrada apoderada de M. L. T., en el 0,5% y los de la Dra. M. G. M., letrada apoderada del Sr. M. S. T., en el 0.27%, en ambos casos sobre el monto del proceso y siempre que se supere el mínimo legal previsto por la Ley Arancelaria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 24 y 32 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----CONFIRMAR la resolución de fecha 29/10/2021 en lo que fue objeto de agravio.------

----IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

----REGULAR los honorarios de la Dra. I. M. B. y la Dra. M. G. M. en el 0.5% y 0,27, respectivamente, del monto del proceso.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---- REGISTRADA BAJO EL N° ____04_____ DE 2022 - SIF - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA